

Yo el Rey. Yo la Reyna. E yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Registrada. Alfonso Ximenez. Diego Vazquez, chanceller.

162

1479, Mayo, 8. Cáceres. Reyes al corregidor de Murcia, comunicando la queja de los dueños de los 26 hornos existentes, conforme a los privilegios, diciendo que habían hecho otros nuevos, por lo que existían pleitos. Ordenando que no hagan mas hornos. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 112v-113r.)

Don Ferrando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reina de Castilla, de León, de Aragon, de Seçilia de Toledo, de Valençia de Portugal de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Corçega, de de Murçia, de Jaen, del Algarve, de Algeçiras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona, y señores de Vizcaya e de Molina; duques de Athenas e de Neopatria; condes de Rosellon e de Cerdania; marqueses de Oristan e de Goçiano. Al corregidor, alcaldes e otras justiçias qualesquier de la muy noble çibdad de Murçia que agora son o seran de aquí adelante o a cada uno de vos a quien esta nuestra carta sea mostrada; salud e graçia.

Sepades que doña Ysabel Castillo A Gonzalo Roniz e Diego Tomas e Diego de Peñaranda e Pedro de Soto e Alfonso de Palazol, Alfonso Castillo e Pedro de Arroz, çibdadanos, enbiaronme fazer relaçion por su petiçion diziendo que ellos e otros çiertos vezinos de la dicha çibdad tienen veynte e seis casas de fornos de pan de cozer, los quales dizen que hacian para el comun mantenimiento de esa dicha çibdad e que esta averiguado segund uso e costunbre antigua asi por privilegio que tienen de los reyes antepasados, nuestros progenitores, conformada por nos e que el rey don Alfonso el que gano de los moros esta dicha çibdad, conçedio los dichos fornos e dio carta al obispo e cabildo de la yglesia de Cartajena para dar parte de pago del dote que le mando con çierto cargo de (...) que tiene cada una de las dichas casas de fornos e con cargo de loyemo e fadiga (sic) como por uso e costunbre usada e guardada en esa dicha çibdad e por horden fecha e guardada por el conçejo, alcaldes e alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos de la dicha çibdad, e dizen que algunas vezes algunas personas de esa dicha çibdad an cometido de fazer fornos de pan e que sobre ello han seydo pleytos e debates E que los dueños de los dichos fornos los an perturbado e las dichas personas por virtud de los dichos previllejos e confirmaçiones e usos e costunbres e que an estado e estan en tal posesion de ellos, e las otras personas que tienen fornos que ninguna persona ni personas no puedan fazer fornos de pan cozer ni paellas (sic) en esa dicha çibdad ni sus arrabales ni en sus casas mas de los que agora ay. Por ende



que nos suplicaron e pedieron por merçed por si e en nonbre de las otras personas que asy tienen fornos en esa dicha çibdad que los mandasemos confirmar los privilegios e ordenanzas e usos e costunbres que sobre ellos tienen e les han seydo guardados, mandando que ninguna persona ni personas de qualquier ley, estado o condiçion que sean no sean osados de fazer ni fagan fornos de pan cozer ni paelas en esa dicha çibdad ni sus arrabales ni sus casas, de mas del numero que agora ay en ella e estan edificados, e que si alguna persona de esa dicha çibdad e sus arrabales fueren acreçentados en contra de çiertos vezinos de mas de los que agora ay de manera que ayan menester mas fornos, que desde agora mandasemos que (...) aquellos que tienen fornos aquí e vyeren el mayor perjuizio en fazer forno, lo faga de nuevo para que el pueda llevar la ganança e provecho del dicho forno, e que si asy oviere de fazer pues reçiba el dinero e no otra persona alguna o como la nuestra merçed fuese; e nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que luego ayades vuestra ynformaçion çierta de lo suso dicho e usede la dicha hordenança que la dicha çibdad diz que sobre ello fizo e de cómo fasta aquí a seydo usado e guardado. E llamadas e oidas las partes a quien atañe proveades sobe ello conplimiento de justiçia sin dar en ello luenga ni dilaçion alguna.

E los unos e los otros no fagades ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos que lo contrario fizieredes para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos, en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de a cada uno a quien vos esta carta mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Caçeres a ocho dias del mes de mayo, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e nueve años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Juan Ruiz del Castillo, secretario del rey e de la reyna nuestros sñores, la fiz escrevir por su mandado.

163

1479, Mayo, 18. Cáceres. Reyes al concejo de Lorca y a todos los conçejos de sus reinos. Ordenando que los que cometan delitos en Lorca no puedan acogerse al privilegio de perdon que tiene Xiquena. (A.M.L. Libro II de Privilegios.; fols. 287r-288r.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Portogal, de Gallizia, de

